CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

Demandante: FERNANDO ENRIQUE CHIQUILLO BAQUERO

Demandado: COLPENSIONES

Radicación.: 76001-31-05-011-2021-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4226

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **FERNANDO ENRIQUE CHIQUILLO BAQUERO**, actuando a través de representante judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** COLPENSIONES, a efectos de obtener únicamente el pago de las costas del proceso ordinario concedidos a su favor a través de las sentencias No. 111 del 28 de mayo de 2019 emitida por este Despacho Judicial la cual fue adicionada por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 059 del 19 de marzo de 2021. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por los intereses legales generados sobre la condena en costas del proceso ordinario y por las costas que causen la presente acción.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

"... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante <u>o que emane de una decisión judicial</u> o arbitral firme..." (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de lo correspondiente a los intereses legales solicitados, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto, por lo tanto no han de ser objeto del mandamiento de pago que aquí se libre.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago por la OBLIGACIÓN DE DAR a favor de **FERNANDO ENRIQUE CHIQUILLO BAQUERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$829.093** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- b) Por la suma de **\$908.529** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre la condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDOJuez

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25/11/2021

CLAUDIA CRISTINA VINASCO La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 011 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45977b3d07d6135de06a58a779842578cb9228020471208d03fb50b4997b2a77

Documento generado en 23/11/2021 05:03:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica